RAWSON, 01 de febrero de 2.022.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**C., G. S. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa - Medida Cautelar" (Expte. Nº 25.459 - Año 2021)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.** Que la actora, a fs. 247/294, interpone una demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, con el fin de obtener la declaración de nulidad, inconstitucionalidad y "contra convencionalidad" de la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9.572/21SL y del Acuerdo Plenario N° 4.979/21 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.----------

------ Pretende que se deje sin efecto su cesantía; el reintegro a su categoría según su situación de revista, previa al dictado de aquellas resoluciones que impugna; la asignación de un destino diferente al de los Juzgados Laborales de Trelew, con las mismas tareas que realizaba hasta el dictado de aquellas; el abono de los salarios caídos más los intereses correspondientes; que se ordene la realización de los aportes de la seguridad social; y la publicación de las sentencias que sean dictadas en autos en la página oficial del Poder Judicial y en los medios gráficos de la Provincia.----------

------ Endilga a aquellos actos administrativos, que violan sus derechos a un debido proceso, al estado de inocencia, a la defensa en juicio, a la paridad de armas, a contrarrestar la prueba de cargo, a un trato digno, al honor, al trabajo, al salario, a la estabilidad del empleo público, a agremiarse, a la huelga, a la familia, a obtener decisiones de las autoridades con perspectiva de género, a no ser discriminada en su empleo por tener una hija a su cuidado, a vivir sin

violencia. Invoca derechos de la mujer y de la niñez.----------
------ Se funda en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. 2, 5, 6, 7, 14, 22 y 23); la Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 1, 2, 7, 10, 11.1, 16.1, 17.1, 23 y 25); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.1, 17.1, 19 y 21.1); el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 2.2, 3, 6, 7, 8.1.d, 10.1 y 10.3); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3, 14, 22.1, 23.1, 24.1 y 26); la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Recomendación General 25 CEDAW; la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución Nacional (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28, 75 inc. 22 y 75 inc. 23); la Constitución de la Provincia del Chubut (arts. 7, 9, 10, 18.1, 18.3, 18.6, 21, 22, 23, 24.2, 24.4, 24.7, 24.8, 43, 44 y 45); la Ley N° 23.451, Convenio 156 OIT; la Ley N° 26.485; el Código Procesal Penal del Chubut (arts. 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 17, 20, 26, 28, 31 y 35).----------

------ Al respecto, cuadra recordar que la actora fue cesanteada de su cargo de oficial superior con prestación de servicios en los Juzgados Laborales de la Circunscripción Judicial III con asiento en Trelew, por haberse determinado en el sumario administrativo llevado a cabo, su responsabilidad de conformidad a lo normado en los arts. 10 incisos a y c y 54 inc. c del Reglamento Interno General y art. 20 inc. g de la Ley V N° 174.----------

------ En el relato de los hechos, la accionante señala el contexto en que se iniciaron las referidas actuaciones. En tal sentido, memora la crisis económica por la que atravesaba la Provincia del Chubut en ese momento; que desencadenó, a su vez, en el atraso salarial y pago escalonado de los haberes correspondientes a los empleados públicos, como así también, en una serie de protestas y reclamos de parte del S. de T. del P.J. del Chubut (S-). Aduna que a dicha circunstancia se agregó el cese total de actividades en razón de la llegada de la pandemia por Covid 19, con el dictado de una serie de medidas sanitarias a nivel Nacional y Provincial; y en este último caso, específicas del Poder Judicial del Chubut.----------

------ La señora C. relata que se le imputaron 170 inasistencias injustificadas desde el año 2.019 y que finalmente en el sumario se tuvieron por acreditadas 28 de ellas. En relación con esto, arguye como defensa que el reloj fichador no funcionaba correctamente, que las inasistencias que van desde agosto de 2.019 hasta febrero de 2.020 fueron efectuadas en el marco de medidas de fuerza y que recién fue convocada a trabajar el día 18/05/2.020 luego de finalizado el cese de actividades producto de la pandemia.----------

------ Refiere que en ese momento informó que continuaba adherida a las medidas de fuerza señaladas. Agrega que ante nuevas convocatorias reiteró su adherencia a las protestas y adujo que se encontraba al cuidado exclusivo de su hija. Asimismo, manifiesta que las convocatorias a su lugar de trabajo, transmitidas por el prosecretario con el que se comunicaba, fueron realizadas con el fin de "colaborar" y no para cubrir guardias mínimas.----------

------ Frente a las constancias que surgen del sumario administrativo, afirma que omitió notificar tales circunstancias al correo electrónico institucional del prosecretario en razón de no haber podido acceder al suyo propio desde su casa; mientras que la falta de notificación a la oficina de Recursos Humanos de este Superior Tribunal de Justicia obedeció a una recomendación expresa del señor B., autoridad máxima del S. Indica que acreditó que el establecimiento educativo al que acudía su hija se encontraba cerrado a raíz de la pandemia; y que su concubino era considerado un "trabajador esencial".----------

------ Esgrime que, al contrario de lo apuntado en el sumario, brindó debida respuesta al ofrecimiento de realizar teletrabajo. Considera además, que los mensajes de "whatsapp" no resultan ser instrumentos útiles para acreditar los hechos que se le achacan.----------
------ Entiende que el sumariante interviniente decidió su suspensión por 45 días preventivamente, sin haber sido previamente oída; por lo que interpreta que no estuvo garantizado el derecho al debido proceso. Asimismo, alega defectos en la tramitación del sumario, pues sostiene que el sumariante obtuvo

información por fuera del expediente y que produjo prueba sin haber sido ordenada con anterioridad; acusa la parcialidad de dicho funcionario.----------

------ **2.** En el punto VIII de su libelo, peticiona el dictado de una medida cautelar innovativa hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, a efectos de regresar al *status quo* previo al dictado de la Resolución impugnada; la suspensión de su cesantía y el reintegro a su mismo puesto de trabajo con idéntica remuneración y tareas.----------

------ **3.1.** En relación con la **verosimilitud del derecho**, expone que tanto el inicio de la instrucción sumarial como la posterior resolución de cesantía, se dictaron en un contexto de crisis económica y sanitaria, provincial y mundial. Entiende que a raíz de ello, el Estado tiene la obligación de garantizar una mayor protección de los trabajadores y de cumplir con el marco normativo nacional establecido por los Decretos N° 260/20, 167/21, 34/19, 528/20, 961/20, 39/21, 297/20 y 167/21; normativa que estableció la prohibición de los despidos sin justa causa, por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor. Añade que la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en una publicación de fecha 23 de marzo de 2.020, revela una preocupación mundial y alude a la necesidad de que los gobiernos implementen medidas dirigidas a paliar los efectos nocivos en el mundo del trabajo. Cita jurisprudencia.----------

------ Considera que de mantenerse su situación de cesantía, vulnera sus derechos como trabajadora dependiente de los Juzgados Laborales. Entiende que la medida es irrazonable y desproporcionada. Plantea que de ser necesario, pudieron tomarse otras medidas contempladas dentro de la normativa provincial. Insiste en el contexto de crisis excepcional de pandemia, que conllevó la necesidad de la adopción de medidas que aseguren a los trabajadores y a las trabajadoras que dicha situación de emergencia no les haría perder sus puestos de trabajo, atento que el desempleo genera la marginalidad de la población.----------

------ **3.2.** Explica que a raíz del conjunto de las políticas sanitarias dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional y Provincial (DNU e inciso “k” del Acuerdo Plenario N° 4.870/20-STJ, incorporado por Acuerdo Plenario N° 4.890/2.020), se encontró exceptuada de concurrir a su lugar de trabajo por estar al cuidado de su hija menor (trámite N° 212488).----------

------ Afirma que para entender la dimensión e ilegalidad del acto “rupturista”, es necesario conocer el contexto laboral en que se dio inicio a la instrucción sumarial. Alega que fue víctima de violencia de género, de tipo psicológica, en el ámbito laboral (Ley N° 26.485, arts. 4, 6 inc. c; Ley X N° 60, arts. 1, 3 y 5). Aduce que la instrucción sumarial fue llevada a cabo sin perspectiva de género y asevera que los diferentes actores intervinientes, tenían conocimiento del contexto de violencia y la obligación de actuar, que incluye la obligación de prevenir y erradicarla, para resguardar los derechos fundamentales de las personas que trabajan, para protegerlas de toda forma de maltrato, acoso, abuso y discriminación en el trabajo.----------

------ **4.** Refiere que **el peligro en la demora** radica en el carácter alimentario de su salario, en cuanto se trata de un ingreso indispensable con el que debe subvenir sus necesidades y las de su familia (alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión).----------

------ Manifiesta que con sus ingresos se encargaba del sostenimiento económico de la vida familiar. Indica que afrontaba los pagos de la vivienda, el sueldo de la cuidadora de su hija, la cuota del establecimiento educativo de su hija, el pago de servicios de la vivienda como luz, gas, teléfono celular, servicio de alarma, servicio de internet, insumos y alimentos para el grupo familiar y el pago de prestaciones médicas de tratamientos en curso.----------
------ Destaca el daño que le significa quedar desempleada, en su condición de mujer y madre, víctima de violencia de género, en un contexto de emergencia sanitaria nacional y de pandemia mundial.----------

------ Sostiene la ausencia de perjuicio para el Estado, que jamás tuvo ninguna queja sobre su conducta, conforme consta en su legajo. Reseña que posee una carrera administrativa de once años de antigüedad; que ingresó con la categoría de Auxiliar al Juzgado de Ejecución N° 1, en el año 2.009, por un concurso abierto a la comunidad (Resolución de Superintendencia Administrativa N° 5.614/09). Apunta que luego de cinco años, concursó y ascendió a la categoría de Auxiliar Superior en los Juzgados Laborales (Resolución General N° 89/13). Añade que en el año 2.014 ascendió a la categoría de Oficial en ese mismo juzgado (Resolución Administrativa General N° 827/14), y que en el año 2.017 ascendió mediante concurso a la categoría de Oficial Superior (Resolución de Superintendencia Administrativa N° 3.237/17). Aduna que desde junio de 2.020, se encuentra en la lista de mérito para el cargo de Prosecretaria, por haber rendido un concurso y que a su juicio se vio truncado de manera arbitraria.----

------ **Solicita la suspensión de la decisión, procediendo a la reincorporación en el cargo con las funciones que venía desarrollando con anterioridad, mientras dure la resolución del proceso.** Ello, en virtud de las razones expuestas, atendiendo al daño irreparable que la ejecución del acto administrativo le provoca, conjuntamente con el necesario transcurso de tiempo que tomará resolver la cuestión y dada la naturaleza de los derechos que entiende vulnerados.----------

------ **5.** Manifiesta que sin perjuicio que el despacho judicial disponga otra contracautela, atento la situación de urgencia, deja ofrecida la caución juratoria.----------

------ Efectúa la reserva del caso federal, ofrece prueba y realiza petitorio de estilo.----------

------

------ **6.** Girados los presentes al Señor Procurador General, se expide en las hojas 64 y vta. sobre la procedencia de la medida cautelar peticionada.----------

------ Luego de reseñar los fundamentos de la medida precautoria solicitada por la accionante, opina que según se desprende de la lectura de los actos cuya legitimidad se impugna mediante la acción, la decisión de la cesantía y su posterior confirmación fueron adoptadas en el marco de un procedimiento *prima facie* regular; por los órganos con competencia para ello.----------

------ El Magistrado señala, con fundamento en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de este Superior Tribunal de Justicia, que la tutela que se pretende es de índole innovativa. Y que en razón de ello, se trata de una decisión excepcional, porque altera el estado de hecho y de derecho existente al tiempo de su dictado, y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa. Valora que esta circunstancia exige una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión.----------

------ Advierte además, que la medida cautelar requerida coincide con el objeto principal del proceso, que es revertir los efectos de una cesantía; y considera que esta identidad de objeto exige un análisis de procedencia más estricto.----

------ Sostiene, en virtud de todo lo mencionado, que en este estado liminar, la verosimilitud en el derecho invocado no se presenta manifiesta. Interpreta que si bien son comprensibles los perjuicios y las urgencias que puede sufrir una persona que pierde su empleo, fuente de sustento económico, ello de por sí no habilita a la jurisdicción revisora a suspender, en este caso, los efectos del acto que dispuso la cesantía.----------

------ El Señor Procurador General entiende que será necesario transitar este proceso judicial para poder finalmente concluir si le asiste o no razón a la actora, en los argumentos y planteos introducidos en la demanda, tendientes a sostener la ilegitimidad de la resolución. Refiere que por el momento no es suficiente, atento el limitado alcance de conocimiento que tiene esta evaluación

preliminar.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que a través de esta acción contencioso administrativa y mediante los fundamentos reseñados en las resultas, la actora requiere la declaración de nulidad, inconstitucionalidad y "contra convencionalidad" de la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9.572/21-SL mediante la que se dispuso la sanción de cesantía, y del Acuerdo Plenario N° 4.979/21 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut que rechazó el Recurso de Reconsideración interpuesto contra aquella resolución.----------

------ **2.** Que es claro el alcance de la medida cautelar requerida por la actora. Persigue la suspensión de dicha Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9.572/21-SL, de manera que se suspenda la sanción de cesantía dispuesta y que se ordene su reincorporación en el cargo que desempeñaba, con las funciones que desarrollaba con anterioridad al dictado de ese acto administrativo y con la misma remuneración. Con ese alcance, intenta privar de efectos a esa decisión administrativa de su ex empleador, el Superior Tribunal de Justicia, hasta tanto se resuelva la nulidad de aquel acto administrativo.----------

------ En orden a los recaudos de la medida precautoria peticionada, de índole innovativa, se debe recordar que en nuestra provincia, a falta de un código contencioso administrativo, se aplican los requisitos que exigen los artículos 232 y 234 del Código Procesal Civil y Comercial local. Así, para la procedencia de su dictado se requiere, además de verificar la concurrencia de los tres requisitos comunes a toda cautela: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela; que debe estar presente otro, propio y característico, la irreparabilidad del perjuicio (cfr. STJCH SI N° 14 y 38/SCA/01, 10/SCA/05, 46/SCA/11, 03/SCA/12, entre otras).----------

------ Se ha entendido respecto del primer recaudo, concordante con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que "...este tipo de medidas no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la

------

existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad" (CSJN, Fallos: 306:2.060, 306:2.060, 323:337; 349; MJJ42326). Entonces, la verosimilitud del derecho "...debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad..." (STJCH, SI N° 05/SCA/10, 20, 35, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 169/2.021, entre muchas).----------

------ En cuanto al segundo, el peligro en la demora, se ha dicho que por un lado, radica en la probabilidad que la tutela jurídica definitiva que la accionante aguarda, pueda frustrarse; sea por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la contraria. Y este Superior Tribunal ha interpretado que a este recaudo ha de adosarse el cuarto, que impone verificar el "daño irreparable" o la "irreparabilidad del perjuicio" (cfr. STJCH, SI Nº 36/SCA/10, 20, 35, 36, 41, 42 y 46/SCA/11).----------

------ Se ha entendido respecto a este último requisito, "...que se exige que la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que se aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal, no pueda, en los hechos, realizarse, es decir, que los efectos del fallo final resulten inoperantes..." (cfr. STJCH, SI Nº 10/SCA/05, 20, 35, 36, 41, 42,46/SCA/11, 216/2.020, 169/2.021 y 277/2.021).-

------ **3.** Que en el caso particular de autos cabe considerar, especialmente, el carácter restrictivo de la medida peticionada, atento que la tutela que se solicita es de índole innovativa; ello pues, se pide suspender los efectos de una resolución y de un acuerdo plenario dictados por los Señores Ministros y subrogantes del Superior Tribunal de Justicia en ejercicio de la función de Superintendencia Administrativa. Se ha advertido que "…dentro de las tutelas cautelares o urgentes, la medida cautelar positiva, innovativa o anticipatoria es en todo caso una decisión excepcional porque altera el estado de hecho y derecho existente al tiempo de su dictado, y configura un anticipo de

jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que exige una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión…" (conf. CSJN, Fallos: 316:1833; 320:1663, 325:2347; 326:3729; 335:144; concordante, STCH SI Nº 5 y 40/SCA/02, 20, 35, 36, 41, 42, 46/SCA/11, 03/SCA/12, 241/2.021, entre otras).----------

------ **4.** Que dado que la peticionante persigue a través de una medida innovativa, suspender los efectos de la Resolución N° 9.572/21SL, no puede dejar de considerarse uno de los caracteres propios de este acto administrativo: su presunción de legitimidad.----------

------ En numerosos precedentes así lo ha entendido el Superior Tribunal, en concordancia con la Corte Suprema de Justicia Nacional. Ha sostenido que las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, sin perjuicio de lo cual, su procedencia es aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los requisitos que condicionan la misma (cfr. CSJN, Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702, LL. 1993-B-264, 1993-E-629, concordantes con STJCH SI Nº 11/94, 26/93, entre otros), los que habrán de ser apreciados con mayor estrictez (Confr. SI N° 33/SCA/2005 y 116/2.021). Pues "…Tal presunción -como regla general impide disponer mediante una medida innovativa, la suspensión… si no se la desvirtúa. Es por ello que se ha dicho que los actos administrativos no admiten descalificación por la sola manifestación de voluntad del administrado y se los considera válidos a partir de su nacimiento y hasta tanto se haya declarado judicialmente su ilegitimidad (cfr. Mairal y su obra "Control Judicial de la Administración Pública", T° II, pág. 774, citado en la SI N° 38/SCA/01, entre otras).----------

------ Conforme lo expuesto, se ha interpretado que la verosimilitud del derecho no se encuentra acreditada en aquellos casos que "…para determinar la legitimidad de las actuaciones que derivaron en el dictado del acto administrativo cuestionado, es necesario efectuar un estudio de fondo del litigio y de la normativa en que se funda la sanción" (STJCH, SI N° 16/SCA/18).-----

------

------ Precisamente en el caso, las aserciones vertidas por la peticionante no alcanzan para desvirtuar, sin más, la presunción de legitimidad que goza la Resolución de Superintendencia Administrativa cuyos efectos pide la accionante suspender, a efectos de su inmediata reincorporación al cargo que desempeñaba, con idénticas tareas a las que desarrollaba previo al dictado de la resolución y con la misma remuneración. Asegura que de mantenerse la situación, se vulneran sus derechos como trabajadora dependiente de los Juzgados Laborales. Alega que la sanción aplicada es irrazonable y desproporcionada. Además, que fue víctima de violencia de género, de tipo psicológica, en el ámbito laboral y que la instrucción sumarial fue llevada a cabo sin perspectiva de género.----------

------ Que en tanto los vicios alegados en la demanda no son manifiestos (afectación de los derechos al debido proceso, al estado de inocencia, a la defensa en juicio, a la paridad de armas, a contrarrestar la prueba de cargo, a un trato digno, al honor, al trabajo, al salario, a la estabilidad del empleo público, a agremiarse, a la huelga, a la familia, a obtener decisiones de las autoridades con perspectiva de género, a no ser discriminada en su empleo por tener una hija a su cuidado, a vivir sin violencia; afectación de derechos de la mujer y de la niñez), ahondar en ellos excede el acotado marco de esta cautela y será materia de estudio en el fallo definitivo. Recién en ese momento podrán ser analizadas en profundidad las circunstancias del caso, a la luz de las normas que invoca la actora en la demanda y las que el Tribunal considere pertinentes, reunidas las pruebas de las que intenten valerse las partes.----------

------ Entonces, el humo de buen derecho no se encuentra acreditado por la peticionante, en tanto la vulneración de derechos que denuncia no surge en forma evidente, clara y concisa.----------

------ **5.** Que tampoco se encuentra acreditado el peligro en la demora, en tanto requiere acreditar la irreparabilidad del perjuicio. Conforme el criterio de las SI N° 16/SCA/2.018, N° 169/2.021 y N° 277/2.021, si la consecuencia que podría derivar del mantenimiento de la sanción de cesantía solo es de contenido

patrimonial; por ende, subsanable al momento de emitir el pronunciamiento final, *"...no se ha demostrado que la resolución sobre el fondo pudiese tornarse de dificultosa o imposible ejecución*." ----------

------ **6.** Que la jurisprudencia ha ponderado que "...en tanto la viabilidad de la medida peticionada exige la presencia de los requisitos antes señalados verosimilitud del derecho y peligro en la demora- la ausencia de uno de ellos impide el dictado de la cautelar requerida." ("C.G.F. y otros c. E.N.-Agencia Federal de Inteligencia s/medida cautelar (autónoma)", CNFed. Contencioso administrativo, Sala III, 30/08/2.016, La Ley AR/JUR/61.220/2.016).----------

------ **7.** Además, como lo ha destacado el señor Procurador General en su Dictamen, la jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación interpreta que no se encuentran acreditados los recaudos, cuando el objeto de la cautela coincide con el del pleito, en tanto esta se confundiría con el resultado final pretendido a través de la ulterior decisión de mérito. ----------

------ Que conforme el alcance de la medida puede apreciarse "…la coincidencia sustancial del objeto de la demanda y de la cautela, el dictado de esta última tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva, corresponde concluir en su improcedencia, dado que su admisión excedería ciertamente el marco de lo hipotético, dentro del cual toda medida cautelar agota su virtualidad, máxime si no se advierte que el mantenimiento de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (Fallos: 342:645). En el mismo sentido, en Fallos: 335:144 se resolvió "…rechazar la medida cautelar innovativa solicitada en la causa… si, ante la coincidencia del objeto de la demanda y de la cautela, el dictado de esta última tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva y no se advierten las razones por las cuales el mantenimiento de la situación existente podría tornar ineficaz la decisión a dictarse en la cuestión de fondo (art. 230, inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)." (en el CPCC Chubut art. 232 inc. 2°).----------

------

------- En las SI N° 03/SCA/12 y recientemente en la SI N° 169/2.021, el Superior Tribunal consideró "…que la regla en la materia indica que corresponde descalificar como medida cautelar la que produce los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a la demanda, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable mas no lograr el fin perseguido anticipadamente" (con cita del precedente de la CSJN "Coto Centro Integral..." del 10/10/02; y Fallos: 342:645). ----------

------ 8. Por lo analizado, este Cuerpo considera que en esta etapa del juzgamiento no se han reunido elementos de convicción suficientes que autoricen a tener por acreditada, aun en grado precautorio, la verosimilitud del derecho invocada por la accionante, que no aparece manifiesta. Tampoco han acreditado el peligro en la demora, ni la irreparabilidad del perjuicio. ----------

------ 9. Siendo ello así, atento el criterio restrictivo expuesto y los fundamentos que anteceden, al no encontrarse reunidos los presupuestos legales exigidos por el ordenamiento adjetivo, la medida cautelar innovativa solicitada no puede prosperar y corresponde su rechazo.----------

------ 10. Conforme se resuelve, no corresponde imponer costas ni regular honorarios, dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la Ley XIII N° 4). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- R E S U E L V E: ----------

------ 1°) RECHAZAR la medida cautelar innovativa peticionada por la señora G. S. C. (DNI N° X.) en el punto VIII de la demanda, conforme los considerandos precedentes. Sin costas. ----------

------ 2°) REGÍSTRESE y notifíquese. ----------

Fdo: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI – Dra. Silvia A. BUSTOS – Dr. Daniel Esteban BAEZ

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 01 de febrero de 2.022. S.I.

REGISTARADA BAJO EL Nº /2.022- CONSTE.----------
-----Fdo. Diana Noemí SALTO - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.